

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

VISTO:

La Resolución Oficina de Gestión y desarrollo de recursos Humanos N° 11-2023-GOB.REG.PIRA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 16 de octubre de 20213, Informe de Instrucción N° 002-2024-DSRSLCC-OEGDRH-430020148, de fecha de recepción 22 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servidor a cargo de estas;

Que, respecto a la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece en su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios tal como lo prevé la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley¹.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el -Diario Oficial “El Peruano”, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento; es así que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece: “(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de

¹ **Decima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias (...)

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024



todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.” Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; que estableció en su numeral 4.1. que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el numeral 6 de la glosada norma, señala las condiciones de vigencia del régimen disciplinario y PAD, siendo algunas de estas las siguientes: “6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.” Asimismo, en el numeral 7. de la glosada Directiva, se establecieron las reglas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuestos en el numeral 6, siendo estas las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares; 7.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, faltas y sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes y plazos de prescripción².

Que, asimismo, el numeral 5.2. de la Directiva antes citada señala los alcances del Poder Disciplinario, indicándose que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras según la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B; b)

² Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC el Tribunal del Servicio Civil estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo en su numeral 21 lo siguiente: “21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B y; c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.



Que, en relación a dicho numeral, es menester señalar que con Resolución Gerencial General Regional Nº 292-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 22 de junio del 2015, la Gerencia General Regional resolvió **DEFINIR como entidad Tipo B a la Dirección Subregional de Salud "Luciano Castillo Colonna"**, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; es decir, que la entidad cuenta con facultad disciplinaria para sancionar a los trabajadores adscritos a esta, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece EN SU artículo 106 QUE EL Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases: La instructiva y la sancionadora. respecto a la Fase Instructiva indica que esta se encuentra a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable, vencido dicho plazo, el Órgano Instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Respecto a la Fase Sancionadora, el citado artículo señala que esta se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento. El Órgano Sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del Órgano Instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Finalmente, indica que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Que, el servidor YAN CARLOS FARFAN ZAPATA, ex servidor nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, al momento de los hechos el ex servidor laboraba como personal técnico asistencial - Técnico de Enfermería en el C.S El Obrero. de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna".

Que, con Oficio Nº 059-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DISAP II-DRSS-CLAS EL OBRERO, el jefe del Centro de Salud "El Obrero", remite los reclamos de usuarios detallando lo siguiente:

("...")

Me es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer llegar la queja interpuesta por usuario de este Establecimiento de Salud. Manifestando haber sido estafado por el señor Yan Carlos Farfán Zapata; con el pago de 40 soles por concepto de canastas de víveres, siendo esta acción reiterativa

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

para la cual alcanzo Declaración Jurada y copia de DNI de personas afectadas, las mismas que se adjuntan al expediente:

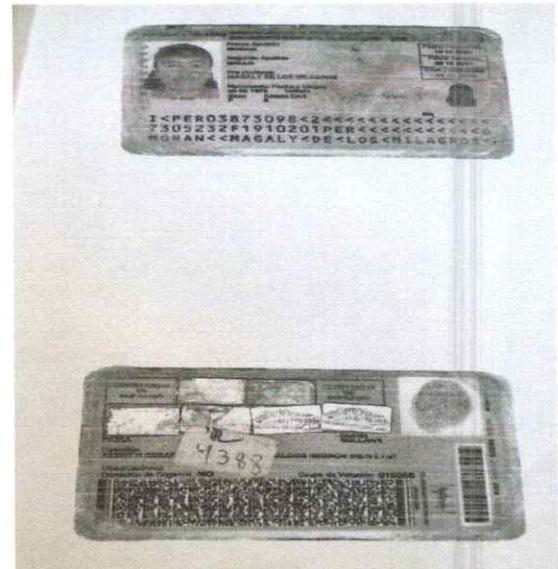
(“...”)



DECLARACION JURADA

Yo, Magalí Morán Gallo
 Con DNI N° 03873098 con domicilio real Heralda Negros
 H.º de Lote 21 A.H. Cesar M. declaro bajo juramento que el trabajador del
 Cs El Obrero... Yhan Carlos Zapata Taitan
 Yo lo denuncié por estafa porque me
 tomo mis datos en la posta cuando salía
 de una consalla sobre unos alimentos
 que iban a venir mensualmente, pidiéndome
 dinero y yo acepté por necesidad le di
 90 Soles y hasta ahora nada.

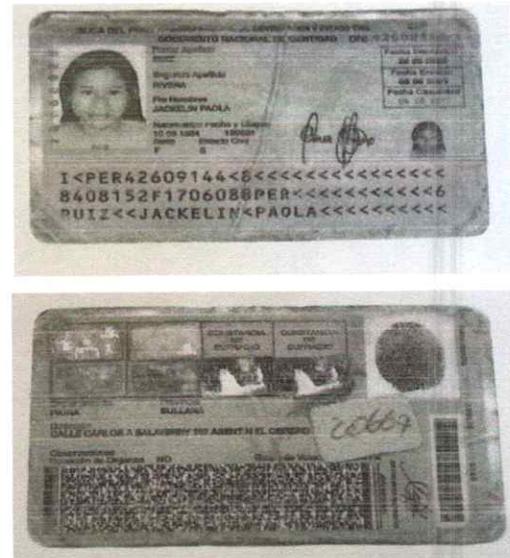
Magalí Morán Gallo
 DNI N° 03873098



DECLARACION JURADA

Yo, Jackelina Paola Ruiz Rivera
 Con DNI N° 42609144 con domicilio real Tramora Sur
 Salaverry 107 Obrero, declaro bajo juramento que el trabajador del
 Cs El Obrero... Yhan Carlos Zapata Taitan
 a mi casa y me dijo que él entregaba canasta
 que me iba a dar para quince que yo le china
 cuarenta soles me pidió mi número celular y el
 fecha de nacimiento de mi hijo.
 Yo le entregué los cuarenta pesos el día 08-02 que me
 llegó el cinco de marzo el día de hoy me a que
 la posta a preguntar por el trabajador, y me dicen
 no está trabajando.

Jackelina Paola Ruiz Rivera
 09-03-2023.
 DNI N° 42609144



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

Que, con Carta N° 018-2023-ST-DSRSLCC, de fecha 21 de marzo 2023, el Área de Secretaria Técnica cito a declarar a la señora Magaly Moran Gallo, la misma que asistió a su toma de declaración indicando lo siguiente:

(...)

Pregunta N° 01: *Sírvase indicarnos sus nombres completos, dirección y número de Documento Nacional de Identidad.*

Respuesta: *Magaly de los Milagros Moran Gallo, con DNI N° 03873098, y con domicilio real en calle Heraldos Negros Mz. “O” lote 21 AA. HH Cesar Vallejo-Sullana*

Pregunta N° 02: *Usted confirma haber presentado al C.S El Obrero, libremente (sin ser coaccionada por ninguna persona) una declaración jurada denunciando al Sr Yan Zapata Farfán por estafa.*

Respuesta: *Así es yo presente una declaración Jurada sin ser coaccionada por nadie en contra del trabajador Yan Carlos Zapata Farfán por estafa, porque me siento engañada*

Pregunta N° 03: *¿Puede indicarnos usted, como fueron los hechos?*

Respuesta: *Yo fui a sacar consulta al E.S El Obrero, allí yo lo conocí por que como siempre acudía a la posta y él me atendía, hasta incluso me dijo haber estudiado con mi hermano.*

El me llamo allí mismo en la posta cuando fui a sacar consulta y me dijo que iban a enviar alimentos a la posta todos los meses pero que tenía que inscribirme, yo le dije que ahorita no tenía dinero y él me dijo que aprovechara por que se cerraban las inscripciones, yo fui a prestar para entregarle al señor y el me espero afuerita de la posta.

Luego el me llamo para recomendarme que si había más por allí para inscribir yo le pasara la voz así que inscribí también a mi nieto y a una sobrinita, le envié copia del DNI de sus padres y de los niños.

Ósea aparte de mí inscribió a otras personas más, hasta mi hermano le pase la voz y creo que también el inscribió para alimentos.

Pregunta N° 04: *¿Usted tiene algún grado de amistad o enemistad con el señor Yan Zapata Farfán?*

Respuesta: *Simplemente lo conozco porque asisto a la posta y allí a veces el me atendido.*

Pregunta N° 05: *¿Usted hizo la entrega inmediata del monto del dinero que le requirió el señor Yan Zapata?*

Respuesta: *Si, afuera de la posta el mismo día que me dijo que me inscriba*

Pregunta N° 06: *Usted recuerda la fecha exacta, cuando le pidió el señor Yan Zapata Farfán el dinero a cambio de alimentos que le iban a venir mensualmente a usted?*

Respuesta: *en Setiembre del 2022*

Pregunta N° 07: *¿Usted ha buscado después de haber entregado el dinero al Sr Yan Zapata para que le dé respuesta sobre lo que le ofreció?*

Respuesta: *Si incluso yo le escrito varias veces al wasap y hasta audios le envié, pero siempre él decía que aún no llegaban los alimentos y que no me preocupe incluso hasta mi esposo lo fue a buscar frente al Hospital de la Solidaridad porque creo que por allí vive, pero no lo encontró. Luego nos llamó desde otro número de celular para decirnos que ya nos iban a enviar los alimentos, pero hasta ahora nada.*

Hasta que en este año en el mes de marzo fui a buscarlo a él, pero me dijeron que no trabajaba y yo les dije que lo iba a buscar para consultar sobre los víveres que me inscribió e incluso pague para que me dieran los víveres mensuales, pero allí en la posta me dijeron que era mentira que el señor Yan Zapata Farfán no



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

entregaba ningún tipo de canastas de alimentos, por eso procedí a dejar una Declaración de denuncia por estafa.

Que, con Carta N° 019-2023-ST-DSRSLCC, de fecha 21 de marzo 2023, el Área de Secretaria Técnica cito a declarar también a Jackelyn Paola Ruiz Rivera, la misma que NO asistió a su toma de declaración.

Que, anteriormente se remitió Informe de Precalificación N° 058-2022, respecto a la misma falta; en la que, conforme a la evaluación de las condiciones descritas, a criterio de este Despacho correspondió en su momento imponer la sanción de DESTITUCIÓN contra el Sr. **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**.

Que, con Resolución Directoral N° 2361-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de diciembre de 2022, se le notificó Resolución de sanción al Sr Yan Carlos Zapata Farfán, imponiendo una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días.

Que Con Informe de precalificación N° 034-2023 de fecha 12 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor YAN CARLOS FARFAN ZAPATA, y la posible Sanción de destitución.

Que a través de la RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS N° 11-2023--GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 16 de octubre de 2023, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, imputándole haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso 1) del artículo 6 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, que señala: “6.- *Principios de la Función Pública, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*”; toda vez que habría presuntamente cobrado a algunos usuarios para beneficiarlos con las canastas de víveres del programa de TBC. Asimismo, se le imputo haber trasgredido el numeral 2 del artículo 8 de la misma Ley que establece que el servidor público está prohibido de: “2. *Obtener ventajas indebidas, Obtener y procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*” y el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que manifiesta: “3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción*”. En razón de que el ex servidor ya habría sido sancionado anterior mente por la misma falta tal como se aprecia de la Resolución Directoral N° 2361-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de diciembre de 2022, imponiéndosele una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días, de esta manera el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, habría trasgredido el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 8° la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber exigido y aceptado dinero de parte de los pacientes a cambio de canastas del programa PACTBC tal como él lo reconoció en su primera toma de declaración ante Secretaría

6

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024



Técnica; en los hechos anteriormente identificados; en consecuencia el señor **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**, sigue incurriendo en la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil “son faltas tipificadas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. q) Las demás que señala la Ley, siendo dicha falta la establecida en el artículo 10° de la Ley de Código de Ética de la función pública que señala: 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción, de conformidad con el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señale la Ley. El glosado acto resolutorio, así como sus antecedentes, fueron notificados al imputado con fecha de 23 de octubre de 2023.

Que, a pesar de haber sido debidamente notificado el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como obra en la documentación del expediente, este no habría presentado sus Descargo.

Que, a través del Informe de Instrucción N° 002-2024-DSRSLCC-430020148, de fecha 18 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de OEGDRH, emitió el informe de órgano instructor, el cual fue recibido por la Dirección General el día el día 22 de enero de 2024, dando inicio así a la fase sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Memorando N° 090-2024/DSRSLCC-430020141 la Directora General, en calidad de órgano sancionador, remitió copia del informe de órgano instructor al señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, siendo notificado el día 31 de enero de 2024, conforme consta del cargo del documento que obra a folios 70.

Que, tal como se ha manifestado en el párrafo anterior, el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, después de haber sido notificado a través del Memorando N° 090-2024/DSRSLCC-430020141, no habría solicitado hacer uso de su derecho a informe oral, asimismo no habría presentado los descargos correspondientes, este órgano sancionador considera el actuar del señor en mención como un acto de rebeldía.

Que, habiendo revisado los documentos que obra en el expediente, este despacho en su calidad de órgano sancionador, luego de analizarlos y evaluarlos concluye lo siguiente:

1.- El señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, durante el año 2023, se desempeñó como Técnico de enfermería, en el Centro de Salud el Obrero, y en dicho año según las declaraciones Juradas presentadas por la señora Magaly Moran Gallo y la señora Jackelyn Paola Ruiz Rivera, usuarias del Centro de Salud el Obrero ante el jefe del mismo Centro de Salud el día 09 de marzo del 2023 las cuales fueron derivadas a la oficina de Secretaria Técnica de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna, el día 16 de marzo del 2023, así como la declaración de la señora Magaly Moran Gallo, realizada el día 29 de marzo de 2023, ante la Oficina de Secretaria Técnica, respecto a la usuaria Magaly Moran Gallo ha manifestado que en el mes de setiembre del 2022, el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, la intercepto en el Centro de salud el Obrero, cuando salía del consultorio médico, le tomo sus

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024



datos, y le manifestó que iba a recibir unos alimentos mensualmente a cambio de un pago único de noventa (90.00/100) soles, los cuales fueron entregados al mismo señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA** y hasta la fecha de la denuncia nunca recibió nada. Respecto a la usuaria Jackelyn Paola Ruiz Rivera, manifestó que el día 08 de febrero del 2023 el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, llegó a su domicilio y le manifestó que iba a recibir una canasta de víveres solicitándole su número de celular y la fecha de nacimiento de su menor hijo, además la suma de cuarenta (40.00/100) soles, los cuales fueron entregados al mismo señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, además le dijo que los víveres llegarían el día 05 de marzo, asimismo manifiesta que el día 09 de marzo del 2023 se acercó al establecimiento de salud para preguntar por el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA** y le dijeron que ya no estaba trabajando.

2.- Que de la declaración de la señora Magaly Moran Gallo, ha señalado que varias veces le ha escrito al señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA** al wasap y hasta audios le ha enviado, pero siempre le decía que aún no llegaban los alimentos y que no me preocupe incluso hasta su esposo lo fue a buscar frente al Hospital de la Solidaridad porque le habían dicho que por allí vivía, pero no lo encontró. Luego los llamó desde otro número de celular para decirles que ya les iban a enviar los alimentos, pero hasta ahora nada, hasta que en este año en el mes de marzo fue a buscarlo al señor en moción, pero le dijeron que ya no trabajaba y ella les dijo que lo iba a buscar para consultar sobre los víveres, en los cuales el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA** la había inscrito y que incluso pago para que le dieran dichos víveres mensuales, y es así que en el centro de Salud le dijeron que era mentira que el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, no entregaba ningún tipo de canastas de alimentos, es por ese motivo que procedió a dejar una Declaración de denuncia por estafa en contra del señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**.

3.- Que con fecha 16 de abril del 2020, el entonces Jefe del C.S El Obrero Med. Alfredo Calle Olaya, en su momento puso a disposición al personal Técnico de Enfermería **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**, manifestando que el técnico venía haciendo uso indebido de su cargo, realizando actos que no se pueden permitir tales como cobros indebidos a pacientes para que sean acreedoras de canastas del programa PANC- TBC, así como cobros a practicantes de instituto superior, con la promesa de un trabajo seguro, tales hechos fueron investigados y a través de la Resolución Directoral Nº 2361-2022-GOB.REG.PIURA –DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de diciembre de 2022, se le notifico la Resolución de sanción al Señor **YAN CARLOS ZAPATA FARFÁN**, imponiendo una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días, esto demostraría que el señor en mención es reincidente en las faltas imputadas.

Que, respecto al Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC): se ejecuta a través de los centros de salud del Ministerio de Salud (Minsa). Y Proporciona a los usuarios **una canasta de alimentos en crudo**, que constituye un complemento alimentario que contribuye con su recuperación integral. Que de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 025-2017/-MIDIS Resuelve: Artículo 1.- Aprobar la Directiva Nº 001-2017-MIDIS Funcionamiento de la modalidad de Complementación Alimentaria para la persona afectada por tuberculosis PANTBC del Programa de Complementación Alimentaria, cuyo texto en anexo forma parte de la presente resolución, dicha Directiva en el ítems 5.6 menciona: Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con tuberculosis y Familia PANTBC es un programa de asistencia alimentaria que contribuye a mejorar el estado nutricional de grupos vulnerables de la población con alto riesgo nutricional como son las personas afectadas por

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

tuberculosis y sus contactos, a través de actividades alimentario-nutricionales mediante el aporte de una canasta básica de alimentos, actividades educativas y evaluación nutricional dirigido a contribuir con su recuperación integral.



Que, en sentido de lo mencionado en el ítems anterior, dicho programa es de ayuda social **GRATUITA** y está dirigido a los pacientes con diagnóstico de tuberculosis y que reciben tratamiento en diferentes centros de salud cuyo objetivo de este programa social que se ejecuta a través de los Centros de Salud del Ministerio de Salud y pertenece al Programa de Complementación Alimentaria (PCA)- es contribuir a mejorar el estado nutricional de este grupo vecinos en situación de vulnerabilidad y por ende ayudarlos a mejorar su calidad de vida, **SIENDO DE MANERA GRATUITA**, por ello el investigado **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**, al haber realizado cobros indebidos y a sabiendas que los pacientes se encuentran en situación de vulnerabilidad, su conducta, su actuación y comportamiento, habrían sido inapropiadas, desleal, deshonesto, al haber cobrado sumas de dinero a los pacientes en situación de vulnerabilidad utilizando falsas promesas cómo es decirles que serían acreedores a una canasta de víveres, las cuales pertenecería al programa de PAN-TBC.

Que, respecto a la falta continuada, esta se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse. En ese aspecto, se considera una falta continuada aquella que vulnera los mismos o similares bienes jurídicos, con acciones que guarden semejanzas y en un espacio de tiempo próximo.

Que, por su parte, para que se cometa una falta por reincidencia, debe precederle otra con las mismas características que haya sido sometida a un enjuiciamiento, sin perjuicio de que individualmente cada una de tales faltas, fuera o no continuadas.

Que, las faltas instantáneas son aquellas en donde la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma. Por otro lado, las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; es la propia conducta infractora la que se mantiene en el tiempo y no los efectos de dicha conducta.

Que, respecto al principio de continuidad de infracciones, debemos indicar que este se encuentra regulado en el artículo 246 numeral 7 del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, "Ley del Procedimientos Administrativo General" aprobado de por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la ley N° 27444), el cual prescribe que: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo."

Que, como ya hemos señalado anteriormente en el presente informe, la falta continuada es aquella que se manifiesta a través de una pluralidad de hechos repetitivos y continuados que en su conjunto tipifican una falta en

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

común; por su parte, la reincidencia, y se caracteriza por ser una infracción reiterativa que ha sido sometida a enjuiciamiento y nuevamente se configura la conducta que dio origen a dicha infracción.

Que, las faltas instantáneas son aquellas en donde la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma. Por otro lado, las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; es la propia conducta infractora la que se mantiene en el tiempo y no los efectos de dicha conducta.

Que, lo regulado en el artículo 246 numeral 7 del TUO de la Ley N° 27444, hace referencia a la continuación de infracciones, el cual es interpretado por el Tribunal del Servicio Civil, citando a Víctor Baca Oneto, como un texto normativo que regula las condiciones para poder sancionar nuevamente (se debe entender por reincidencia) una infracción permanente o continua, pero no se refiere a las infracciones continuadas.

Que, la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece en su numeral 2. del artículo 6 que el servidor público actúa de acuerdo al principio de Probidad, que dicta “Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

Que, dicha Ley también establece en el numeral 2 del artículo 8 que el servidor público está prohibido de “2 obtener ventajas indebidas: obtener y procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”; no obstante, tal como se evidencia de la declaración de las usuarias el señor YAN CARLOS FARFAN ZAPATA, habría cobrado y recibido dinero de pacientes del Centro de Salud “El Obrero”, con la promesa de ser acreedores a las canastas del programa PAN-TBC; por lo que habría transgredido el principio de probidad, ya que no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad; así mismo habría transgredido la prohibición de obtener ventajas indebidas, mediante la apariencia de influencia para conseguir puesto de trabajo a los practicantes; y brindar canasta de PROGRAMA PAC TBC a los pacientes; agregado a ello, tenemos que el médico Jefe actual del Establecimiento de salud el Obrero, remite los reclamos presentados por dos pobladoras los mismos que indican que las señoras Ruiz Rivera Jackelyn Paola y Moran Gallo Magaly, se apersonaron al E.S El obrero manifestando haber sido estafadas por el personal de salud **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**; con el monto de S/. 40.00 y 90.00 nuevos soles con la promesa de entrega de canastas de víveres, Esto indica que el servidor continúa actuando con el único fin de satisfacer su interés personal.

Que, en consecuencia, en el presente caso se ha desvirtuado el principio de licitud³ respecto a la actuación del servidor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, quien ha transgredido el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 2 del

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024



artículo 8° la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber exigido y recibido dinero de parte de los pacientes a cambio de canastas del programa PACTBC tal como él lo reconoció en su determinado momento, ante Secretaría Técnica; en los hechos ocurridos en el año 2022 y por el cual se le impuso una sanción de suspensión por noventa (90) días, anteriormente identificados; en consecuencia el señor **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**, sigue incurriendo en la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil “son faltas tipificadas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. q) Las demás que señala la Ley, siendo dicha falta la establecida en el artículo 10° de la Ley de Código de Ética de la función pública que señala: 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción a el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, es necesario evaluar las siguientes condiciones:

1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos** por el Estado; en el presente caso, con su comportamiento el Señor. **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, seguiría afectado el bien jurídico: **CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; pues continuaba empleando su cargo para aprovecharse de la necesidad procurado obtener un beneficio para él, ofreciendo canastas de alimentos a los pacientes, trasgrediendo el principio ético de probidad y trasgrediendo la prohibición de obtener ventajas indebidas, contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**; no se presenta este supuesto.
3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**; al momento de los hechos, el servidor se desempeñaba como Técnico de Enfermería en el C.S El Obrero.
4. **Las circunstancias en que se comete la infracción**; El señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**, Técnico de Enfermería del Centro de Salud El Obrero, habría empleado su apariencia de influencia en el Establecimiento de Salud a fin de obtener un beneficio propio haciendo falsas promesas a los pacientes en forma de entrega de una canasta de víveres.
5. **La concurrencia de varias faltas**: No se presente este supuesto, toda vez que la falta que se le imputa es la contenida en el numeral 10.1 de la Ley del código de ética de la función pública, en mérito al literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**: En la presunta falta habría participado el Señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**.
7. **La reincidencia en la comisión de la falta**; Si se registra infracciones similares.

Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

8. **La continuidad en la comisión de la falta:** Si se presenta este supuesto, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2022 los cuales fueron sancionados mediante la Resolución Directoral N° 2361-2022-GOB.REG.PIURA –DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de diciembre de 2022, imponiendo una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días y habría continuado con la infracción hasta el año 2023, tal como lo manifiestan las agraviadas.
9. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Sí se presenta este supuesto, ya que el señor **YAN CARLOS FARFÁN ZAPATA**, ha solicitado y se ha comprobado que habría recibido dicho dinero a cambio de inscribir a los pacientes para que reciban una canasta de víveres.

Que, en merito a la evaluación de las condiciones antes descritas a criterio de este despacho corresponde la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**.

Que, Estando a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; Ordenanza Regional N° 331-2015/GRP-CR, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones ROF- de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna y Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 01 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- IMPONER Y OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN contra el señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90⁴ de la Ley del servicio Civil y los artículos 118⁵ y 119⁶ del reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3⁷ de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC. Denominada: “Disposición de uso de Sistema de casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 85-2017-SERVIR/PE.

4 Artículo 90. La suspensión y la destitución

(...) del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

5 Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

6 Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

7 18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Nº 236-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana, 22 de febrero de 2024

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al señor **YAN CARLOS FARFAN ZAPATA**.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, al responsable del RNSSC para que la presente resolución se publique. Conforme RESOLUCIÓN PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, todos los Actuados a la Secretaria Técnica para su ARCHIVO y CUSTODIA

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE.

ZRMM/.



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
"LUCIANO CASTILLO COLONIA" - SULLANA

Mg. Zolla Roxana Masías Meca
DIRECTORA GENERAL
C.B.P. 48135 - O.A. 1772